

La relación causa-efecto en la información

La causa legitimadora del derecho a emitir información, que viene a justificar social y legalmente la labor de los profesionales de la comunicación informativa, no es otra que hacer efectivo el derecho fundamental de los ciudadanos a recibir información, con la finalidad tácita de que éstos puedan ejercer, libre y conscientemente, el derecho de participación en la vida pública. Derecho que en un sistema de convivencia democrático tiene su máxima expresión en la elección de los gobernantes. Como acertadamente dice la STC de 16 de marzo de 1981, “los derechos y libertades que la Constitución reconoce y protege en su art. 20.1, garantizan el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos consagrados en el texto constitucional, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política”.

Puede colegirse, por tanto, que las libertades de la comunicación, y en concreto de la de información, coadyuvan junto a otras fuentes, culturales o no, a la formación de la opinión pública, y del ciudadano que miembro de una comunidad participa, o deja de hacerlo intencionadamente, en la vida pública. Esta conjetura nos lleva a preguntarnos si determinados comportamientos o actitudes del sujeto receptor son consecuencia, o no, de la información que recibe. Y, en concreto, si esa información puede ser indiciaria, precursora o incitadora de un mal posterior. En otros términos, si cabe interpretar la relación causa-efecto en la información. Al respecto vamos a examinar la STC 105/83, cuya doctrina no ha sido explícitamente modificada.

La sentencia denegó el amparo solicitado por un periodista condenado por la Audiencia Nacional, de acuerdo con la Ley Penal vigente, como autor de un delito de imprudencia temeraria profesional con resultado de dos asesinatos y graves daños a un

grupo de personas y familias, a la pena de siete años de prisión mayor. Al efecto el Tribunal no apreció la existencia del dolo, sino la de culpa. No hubo intención de causar mal, aunque como el mal se origina existe culpabilidad. Los hechos probados mantienen que el periodista público dos reportajes-entrevistas la última semana de año 1979 y la primera de 1980 en la revista *I*, bajo el título común *Confesiones de un infiltrado*, y subtitulados el primero de ellos ‘Cómo actúan los ultras vascos’ y el segundo ‘Quisimos atacar contra Monzón’. En ambos reportajes se identificaba a una serie de personas acerca de las cuales se aportaba, además de sus fotografías, datos sobre sus costumbres, movimientos, lugares que visitaba, etc., citándolas con frases tales como “fanático y peligroso ultraderechista”... “confidente asiduo de la Policía y la Guardia Civil”... “organizador de comandos incontrolados” etc. Días después, el 5 de enero de 1980, “personas no identificadas, pero pertenecientes al grupo organizado y armado ‘Eta’”, se presentaron en el lugar donde se encontraba una de las personas que aparecían en el reportaje, y una de ellas “situándose a su espalda le disparó el arma cuatro veces, produciéndole la muerte inmediata”. Asimismo, “personas no identificadas, pero pertenecientes a ‘Eta’” el 23 de enero, entraron en el local donde se encontraba otra de las personas citadas, e intimándole le obligaron a

acompañarles a un automóvil estacionado en la calle, en el que fue trasladado a un descampado donde le dispararon varios tiros que le ocasionaron la muerte instantánea.

El defensor del periodista, a la hora de invocar el amparo lo hace, entre otras causas, por violación del art. 20.1.a) de la CE, considerando que se ha conculcado su “derecho a transmitir información veraz, a la que tiene derecho el público, habiendo desempeñado el informador su profesión conforme a Derecho y ateniéndose a la *lex artis* de la actividad periodística”. De forma concreta se argumenta la falta de nexo causal entre su actividad y el resultado que se le atribuye, que no era objetivamente previsible, lo que implica, además una vulneración de la presunción de inocencia, ya que la prueba en que se basó la condena se ha reducido a simple especulación acerca de una mera sucesión temporal de hechos que los tribunales transformaron en presunción contraria al condenado y a su inocencia. Impugna, por tanto, que la Audiencia Nacional admitiese una relación causal entre el actuar del procesado y el resultado producido sin que exista base probatoria para ello, puesto que la declaración de responsabilidad exige en estos casos de responsabilidad de carácter culposo, como uno de sus elementos esenciales, la relación o nexo causal entre el hecho que se estima productor del daño y éste, es decir, que haya una re-

lación de causa-efecto entre uno y otro, y que no basta que exista tal nexo, sino que es preciso además la prueba del mismo.

El Constitucional considera en sus fundamentos jurídicos que “la determinación del nexo causal ha de inspirarse en la valoración de las circunstancias y condiciones que el buen sentido señale al examinar cada caso como índice de responsabilidad dentro del innúmero y multiforme encadenamiento de causas y efectos”, siendo admisible que una cierta situación de hecho corresponda, según la experiencia, a un curso causal típico y determinado, pudiéndose considerar que la causa fijada ha producido cierto resultado y que la alegación puede tenerse por probada, concepto que corresponde a la apreciación de la prueba por el juzgador.

Sobre la inexistencia de relación de causalidad, acepta el TC la imputación de la Audiencia que se argumenta en que el recurrente, sin tener conocimiento acerca de la veracidad o no de las gravísimas imputaciones delictivas que se contenían en la publicación contra personas concretas y determinadas, consciente de que de tal modo se creaba un gran riesgo contra la integridad de las mismas e indiferente a los males que pudieran sufrir, e incluso acompañando fotografías de esas mismas personas, actuó en tal sentido, “viéndose obligadas la mayor parte de ellas a abandonar inmediatamente el territorio vas-

co en compañía de sus familiares... llegando una de ellas –luego asesinada– a enviar una patética carta a la dirección de la revista en que los artículos fueron publicados, a la vez que desmentía la veracidad de las imputaciones que se le hacían, lo que reflejaba el estado angustioso de temor a sufrir represalias, precisamente a consecuencia de la propia publicación, destacando también los juzgadores que a los pocos días de la misma se produjeron los dos asesinatos, consecuencias letales que eran perfectamente previsibles, habida cuenta de la realidad social públicamente conocida de aquel lugar, de todo lo cual se infiere una base probatoria real”. Se sienta así la conclusión de que existe relación de causalidad entre una determinada conducta y un resultado típico, cuando, aplicando las normas de experiencia o de las ideas y convicciones aceptadas por la generalidad de las gentes, procede entender que el agente, al tiempo de actuar, pudo y debió prever o conjeturar que con la misma ponía en riesgo o peligro un bien jurídicamente protegido, cuando, posteriormente, “el peligro potencial se haya convertido en realidad”.

En cuando a la violación de los derechos del art. 20. 1.d) el Constitucional interpreta que en el mismo se recoge un derecho fundamental diverso del que consiste en expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones en aras de un interés colectivo en

el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para la real participación de los ciudadanos en la vida colectiva, tratándose de un “derecho doble” que se concreta en comunicar la información y recibirla de manera libre en la medida en que la información sea veraz. “El objeto de este derecho”, señala el TC, “es por consiguiente el conjunto de hechos que puedan considerarse como noticiables o noticiosos para la participación ciudadana y de él es sujeto primero la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho, del que es asimismo sujeto, órgano o instrumento el profesional del periodismo, puesto que a él concierne la búsqueda de la información y su posterior transmisión”. Entiende el máximo intérprete de la Constitución que no ha existido violación del art. 20 puesto que al periodista no se le impidió su derecho a comunicar información, incidiendo en que tal derecho, como derecho de libertad, se concreta y satisface en un comportamiento de su titular consistente en la realización de aquellos actos en que el propio derecho consiste, y que la lesión directa se produce en todos aquellos actos en que tal comportamiento –los actos de comunicación y de difusión– se ven impedidos por vía de hecho o por una orden o consignación que suponga un impedimento para que la información sea realizada. Siendo así

República, periodismo y literatura

Javier Gutiérrez Palacios,
992 páginas, 48 euros.

Cinco años de la historia de España (1931-1936) a través de los artículos de 68 autores. Entre ellos, Azorín, Baroja, Camba, Unamuno, D’Ors, Pérez de Ayala, Alberti o Cernuda.

DE VENTA EN LA A.P.M.

República, periodismo y literatura

LA CUESTIÓN POLÍTICA EN EL
PERIODISMO LITERARIO DURANTE
LA SEGUNDA REPÚBLICA ESPAÑOLA



Javier Gutiérrez Palacio

tecnos

APM

que el periodista no impugna una obstaculización de su derecho en forma directa, sino la limitación que al mismo marcan las consecuencias ulteriores que los tribunales han extraído de su ejercicio.

Posteriormente, el TC, siguiendo su primitiva interpretación, ha considerado que el citado art. 20, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia, ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas. En este sentido la doctrina legal ha puesto reiteradamente de manifiesto que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político. En lo que se refiere a informaciones sobre terrorismo, no cabe duda de

que la erradicación de la violencia terrorista encierra un interés político y social de la máxima importancia, pero no autoriza, sin embargo, a alterar la esencia de un Estado democrático imponiendo límites a su difusión, ya que, para su existencia y desarrollo, presupone el sometimiento de las cuestiones relevantes para la vida colectiva a la crítica o aprobación de una opinión pública libremente constituida. En este sentido cabe afirmar que la lucha antiterrorista y la libertad de información no responden a intereses contrapuestos, sino complementarios, orientados al aseguramiento del Estado de derecho. La libertad de información juega un papel esencial como garantía institucional del principio democrático que inspira nuestra Constitución, el cual presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto a los hechos que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos (STC. 159/86).

Esta interpretación del TC no ha modificado, a falta de otros pronunciamientos que le obligaran a plantearse la cuestión, si la responsabilidad social y jurídica del periodista está en directa relación con los efectos que la información origina en los receptores. Ni tampoco ha resuelto de manera determinante y precisa el aspecto probatorio. Es decir, la relación causa-efecto en la información. ❖